

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION ORDINARIA N° 345 DEL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE CELEBRADA EL JUEVES 7 DE ABRIL DE 1994

En Santiago de Chile, a 7 de abril de 1994, siendo las 12,00 horas, se celebra la Sesión Ordinaria N° 345 del Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Roberto Zahler Mayanz, y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señores Pablo Piñera Echenique, Enrique Seguel Morel y Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Víctor Vial del Río;
Gerente de División Gestión y Desarrollo,
doña Verónica Montellano Cantuarias;
Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División de Estudios, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Gerente de División Internacional, don Juan Foxley Rioseco;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Jefe Prosecretaría, doña M. Isabel Palacios Lillo.

Se trataron los temas que se indican a continuación:

- 1) Proposición de sanciones y reconsideraciones acordadas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales en la Sesión N° 0176 de fecha 29 de marzo de 1994.
- 2) Señor Luis Oscar Herrera Barriga. Solicita prórroga de permiso sin goce de remuneraciones.
- 3) Autorización a Banesto Banking Corporation para acogerse al Anexo N° 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 4) Autorización a Equity Investment Chile Ltd., para acoger inversión Anexo N° 2 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales a las condiciones normales de este Capítulo y cambio de destino.
- 5) Autorización a los inversionistas A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., para acogerse al Anexo N° 5 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 6) Autorización al inversionista South Andean Investment Holdings Ltd., para acogerse al Anexo N° 5 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7) Anderman/Smith Chile Inc. y Advantage Resources International, Inc. Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos.

- 8) Cálculo del dólar observado - Exclusión de operaciones efectuadas a precio atípico por bancos que se indican.
- 9) Determina inflación externa para cálculo de canasta referencial de monedas.
- 10) Designa representantes del Banco Central de Chile ante la Comisión Encargada de Investigar las Denuncias de Distorsión en Precios de Mercaderías Importadas.

345-01-940407 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum Nº 129.

El Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales da cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1º Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	72111-K, 72719-3, 72720-7, 195521-1		1-13950	75.647.-
	42545-7		1-13951	10.253.-
	53194-0, 53195-9, 53282-3, 53491-5, 54982-3, 54983-1		1-13952	45.725.-
	42610-0		1-13953	22.522.-
	195444-4		1-13954	2.840.-
	76089-1		1-13955	1.591.-
	190799-3, 190800-0		1-13956	4.000.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$</u>
	6831-5, 6897-8, 6935-4, 6985-0, 7067-0		1-13957	5.678.-
	75416-6, 75632-0, 76066-2		1-13958	2.700.-
	195084-8		1-13959	1.434.-
	195401-0		1-13960	14.849.-
	53814-7		1-13961	36.618.-
	228277-6		1-13962	19.215.-

2º Aplicar la multa Nº 1-13963 por US\$ 1.785.- a la firma Importadora.

liquidado en forma extemporánea los retornos correspondientes a las operaciones efectuadas con cargo a las Declaraciones de Exportación Nºs. 177488-8, 179866-3, 182156-8, 182896-1, 182898-8, 183072-9, 183228-4, 183710-3, 184070-8, 184322-7, 185020-7 y 185178-5.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad a lo dispuesto en el Nº 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

3º Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan, considerando que retornaron y liquidaron el 100% de las divisas:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	177488-8, 179866-3, 182156-8, 182896-1, 182898-8, 183072-9, 183228-4, 183710-3, 184070-8, 184322-7, 185020-7, 185178-5		1-13861	25.353.-

[Handwritten signature]

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	49738-6		1-13712	1.370.-
	185967-0, 133181-1, 138761-2		1-13195	16.258.-
	147974-6, 147979-7, 148492-8, 149890-2		1-13237	50.572.-
	188522-1, 188748-8, 188749-6		1-13820	66.895.-
	184671-4, 184988-8, 184990-K, 184994-2, 184996-9		1-13694	60.276.-
	177054-8		1-13627	4.210.-
	181671-8, 182300-5, 183017-6		1-13679	21.048.-
	187338-K		1-13826	8.326.-
	185091-6		1-13725	10.049.-
	192432-4, 192873-7, 192874-5		1-13890	10.086.-
	48271-1		1-13894	90.917.-
	5163-3		1-13798	9.741.-
	12410-4, 210944-6, 214856-5, 218251-8, 219281-5, 220126-1, 34726-K, 35234-4		1-13855	35.671.-
	10155-0		1-13234	1.567.-
	50267-1		1-13370	1.539.-

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa Nº</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	43030-1		1-13127	1.920.-

4º Dejar sin efecto la Multa Nº 1-13837 por US\$ 427.-, que le fuera aplicada a [redacted] por haber liquidado en forma extemporánea las divisas correspondientes a las operaciones efectuadas con cargo a las Declaraciones de Exportación Nºs. 36941-8 y 39060-3, en atención a que el exportador acreditó que el atraso en el retorno y liquidación no le es imputable.

5º Rechazar las reconsideraciones solicitadas por [redacted] por las Multas Nºs. 1-13773 y 1-13774 por US\$ 795.- y US\$ 1.469.-, respectivamente, que les fueran aplicadas anteriormente por haber infringido las normas sobre liquidación extemporánea de divisas, en atención a que no se aportan mayores antecedentes.

345-02-940407 - Señor Luis Oscar Herrera Barriga - Autoriza prórroga de permiso sin goce de remuneraciones - Acuerdo Nº 280-01-930401 - Memorándum Nº 47 de la Gerencia General.

El Gerente General recuerda que por Acuerdo Nº 280-01-930401, se autorizó el permiso sin goce de remuneraciones solicitado por el señor Luis Oscar Herrera Barriga, desde el 11 de junio de 1993 al 10 de junio de 1994.

Agrega que por carta de fecha 5 de marzo de 1994, el señor Herrera Barriga ha solicitado una prórroga de su permiso sin sueldo hasta el mes de diciembre de 1994, con la finalidad de terminar su tesis para obtener el título PH.D en Economía en el M.I.T. de Estados Unidos de América, petición que cuenta con la opinión favorable del Gerente de División de Estudios.

El Comité de Capacitación en su Sesión Nº 179, celebrada el 16 de marzo de 1994, acordó recomendar la prórroga del permiso sin sueldo actualmente vigente del señor Luis Herrera Barriga, hasta el 31 de diciembre de 1994.

El Consejo acordó autorizar la prórroga del permiso sin goce de remuneraciones otorgado al señor LUIS OSCAR HERRERA BARRIGA por Acuerdo Nº 280-01-930401, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Mp
+

345-03-940407 - Banesto Banking Corporation - Autorización para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Acuerdo Nº 1965-10-891011 y sus modificaciones - Memorandum Nº 95 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional hace presente que mediante Acuerdo Nº 1965-10-891011 y sus modificaciones, se autorizó al inversionista Banesto Banking Corporation, efectuar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales por un monto en títulos de MUS\$ 11.513.-, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora

La inversión autorizada tuvo como destino definitivo financiar parte de un proyecto para procesar maderas nativas de la X Región, destinadas principalmente al mercado de exportación.

El proyecto maderero contempló la instalación de una planta procesadora de maderas; la compra en el país de un aserradero existente o bien la importación de la maquinaria necesaria para el efecto; la adquisición de un sitio industrial correspondiente a la ex-planta y otros egresos. Además, la empresa receptora recibió como aporte de la el dominio de los predios que conforman el Complejo Contao en la X Región, para asegurarse el abastecimiento de materias primas que requería el proyecto.

El señor Foxley manifiesta que por carta de fecha 10 de febrero de 1994, el inversionista solicita autorización a este Banco Central, para acogerse a las disposiciones del Anexo Nº 5 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y resciliar todas las obligaciones contraídas por las partes, en virtud de las disposiciones del Capítulo XIX, recién citado y del Acuerdo Nº 1965-10-891011 y sus modificaciones. Señala también, la aceptación expresa de las disposiciones contenidas en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX antes mencionado.

Destaca que la inversión se ha materializado en buena forma y fue documentado su desarrollo.

Finalmente agrega que analizada la solicitud presentada y habida consideración de lo indicado, la Gerencia de División Internacional no ve inconveniente en acceder a lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista Banesto Banking Corporation, que realizó una operación de conversión de deuda externa, autorizada por el Acuerdo Nº 1965-10-891011 y sus modificaciones, para que se acoja a las disposiciones establecidas en el Nº 15 y en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, bajo los términos y condiciones que se establecen en la Convención que se suscriba, cuyo modelo se adjunta a la presente Acta, y forma parte integral de este Acuerdo.

2. Facultar al Gerente de División Internacional para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con el inversionista Banesto Banking Corporation, dicha Convención.

345-04-940407 - Equity Investment (Chile) Ltd. - Autorización para acoger inversión Anexo Nº 2 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales a las condiciones normales de este Capítulo y cambio de destino - Acuerdo Nº 75-16-901122 - Memorandum Nº 96 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional se refiere al Acuerdo Nº 75-16-901122, mediante el cual se autorizó a los inversionistas South Andean Investment Holdings Ltd., Equity Investment (Chile) Ltd., A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., a efectuar una operación de conversión de deuda externa al amparo de las normas del Anexo Nº 2 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto total en títulos de MUS\$ 39.359. El producto de la redenominación fue destinado por los inversionistas a suscribir, por partes iguales, el capital de la empresa receptora la que, en definitiva, destinó los recursos a efectuar las inversiones que autoriza el Anexo Nº 2 del citado Capítulo XIX.

La inversión se materializó en forma y su desarrollo fue documentado en los términos establecidos en el citado Anexo Nº 2.

El señor Foxley señala que por carta de 4 de marzo de 1994, Equity Investment (Chile) Ltd., informa que los inversionistas citados anteriormente, han decidido disolver anticipadamente la empresa receptora, una vez que individualmente, los otros tres titulares, se hayan acogido al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para lo cual han concurrido a firmar un compromiso, según el cual, Chemical Bank, controlador de los inversionistas A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., consiente en la venta de las acciones de la empresa receptora, que posee el inversionista South Andean Investment Holdings, Inc., al inversionista Equity Investment (Chile) Ltd.

Agrega, por otra parte, que South Andean Investment Holdings Ltd., ha presentado el 4 de marzo pasado, una solicitud para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, antes mencionado.

El señor Foxley manifiesta que una vez que Equity Investment (Chile) Ltd., posea el 50% de las acciones emitidas, ambas entidades, esta última y Chemical Bank, llevarán a cabo la liquidación anticipada de la empresa receptora, procediendo a repartir en partes iguales, los activos existentes al momento de la liquidación.

No obstante lo anterior, el inversionista Equity Investment (Chile) Ltd. y su matriz Citicorp Banking Corporation, desean permanecer acogidos a las normas del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en los términos y plazos generales de éste y solicita, se le autorice la enajenación en Bolsa, de los activos (acciones) que reciba de la liquidación de la empresa receptora, dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de liquidación de la empresa receptora. Los recursos así obtenidos, representativos del capital inicialmente aportado, se mantendrán invertidos en alguno de los instrumentos indicados en el tercer párrafo del Nº 4 del Capítulo XIX citado, hasta que el Banco Central autorice un nuevo destino para tales recursos.

Con este fin, el inversionista ofrece desde ya suspender los plazos de remesa del capital inicialmente invertido así como de los intereses y reajustes que generen, mientras no se autorice un nuevo destino.

El señor Foxley añade que Equity Investment (Chile) Ltd., por carta de fecha 21 de marzo de 1994, solicita autorización para ceder los derechos y obligaciones que como inversionista le corresponden y, en consecuencia, la titularidad de la inversión Capítulo XIX, a su matriz Citicorp Banking Corporation.

Conforme con lo señalado en la carta antes citada, la solicitud se basa en una situación de tipo tributario que afecta a Citicorp Banking Corporation, para lo cual es necesario que tal cesión de derechos, se materialice en forma previa a la disolución de la empresa receptora, pues, el actual inversionista Equity Investment (Chile) Ltd., se debe liquidar en forma previa a la liquidación de la sociedad chilena para cumplir con tal requerimiento.

El señor Foxley aclara que esta, es la primera y única solicitud de un inversionista Anexo Nº 2, no hay más inversionistas de este tipo, para acoger su inversión al Capítulo XIX general, la cual implica un cambio en las condiciones de la inversión y en los plazos de remesa para el capital y las utilidades que generen tanto la inversión realizada a la fecha como aquella que se autorice posteriormente, pero corresponde a una situación de hecho que no deja otra salida, pues no puede existir un Anexo Nº 2, con un solo inversionista.

Analizada la solicitud y habida consideración de lo señalado, la Gerencia de División Internacional no encuentra inconveniente para acceder a lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista Equity Investment (Chile) Ltd., para que efectúe lo siguiente:
 - a) Concurrir con su voto favorable a la proposición de disolución de la empresa receptora de una operación de conversión de deuda externa realizada al amparo de las normas del Anexo Nº 2 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y autorizada por el Acuerdo Nº 75-16-901122.

- b) Liquidar, en alguna de las bolsas de comercio autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del plazo de un año contado desde la fecha del presente Acuerdo, las acciones y efectos de comercio que le sean entregadas, con motivo de la devolución de capital que efectuará la empresa receptora
 - c) Destinar los recursos provenientes de la enajenación que se señala en la letra b) anterior, representativos del capital inicialmente invertido en capitalizar la empresa receptora, a realizar inversiones en alguno de los instrumentos indicados en el tercer párrafo del Nº 4 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los que deberán estar permanentemente en custodia en el banco mandatario, Banco Citibank N.A., mientras no se autorice un nuevo destino.
2. Acoger la inversión realizada por el inversionista Equity Investment (Chile) Ltd., que es parte de una operación de conversión de deuda externa realizada al amparo de las normas del Anexo Nº 2 del Capítulo XIX y autorizada por el Acuerdo Nº 75-16-901122, en conjunto con los inversionistas South Andean Investment Holdings Ltd., A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., a las normas generales del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, bajo los términos y condiciones que se establecen en la Convención que se suscriba, cuyo modelo se adjunta a la presente Acta y forma parte integral de este Acuerdo.
 3. Autorizar al inversionista Equity Investment (Chile) Ltd. a ceder sus derechos y obligaciones de inversionista Capítulo XIX y, en consecuencia, la titularidad del Acuerdo Nº 75-16-901122, a su matriz Citicorp Banking Corporation.
 4. Las operaciones que se autorizan en el presente Acuerdo al inversionista Equity Investment (Chile) Ltd., también podrán ser realizadas por Citicorp Banking Corporation, una vez que se constituya en el titular de la inversión.
 5. Facultar al Gerente de División Internacional para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con los inversionistas Equity Investment (Chile) Ltd. y Citicorp Banking Corporation, la Convención señalada en el Nº 2 anterior.

345-05-940407 - A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc.
- Autorización para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX, Título I del
Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Acuerdo Nº 75-16-901122 -
Memorándum Nº 97 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional manifiesta que por Acuerdo Nº 75-16-901122 el Banco Central de Chile autorizó a los inversionistas South Andean Investment Holdings Ltd., Equity Investment (Chile) Ltd., A.S. Holding

Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., a efectuar una operación de conversión de deuda externa al amparo de las normas del Anexo Nº 2 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto total en títulos de MUS\$ 39.359.-. El producto de la redenominación fue destinado por los inversionistas, a suscribir el capital de la empresa receptora la que, en definitiva, utilizó tales recursos a efectuar las inversiones que autoriza el Anexo Nº 2 del citado Capítulo XIX.

La inversión se ha materializado en forma y fue documentado su desarrollo.

Posteriormente, por Acuerdo Nº 241-02-920820, el Consejo incorporó al Capítulo XIX antes señalado, disposiciones que permiten a los titulares de este tipo de inversiones, resciliar las obligaciones contraídas por las partes (inversionistas y Banco Central de Chile).

El señor Foxley añade que por carta del 16 de marzo de 1994, los inversionistas A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., solicitan autorización para acoger sus inversiones a las disposiciones del Anexo Nº 5 y resciliar las obligaciones contraídas por las partes, en virtud de las disposiciones del referido Capítulo XIX y del Acuerdo Nº 75-16-901122.

Finalmente, analizada la solicitud presentada y habida consideración de lo señalado anteriormente, la Gerencia de División Internacional no ve inconveniente en acceder a esta petición.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar a los inversionistas A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., dos de los titulares de la operación de conversión de deuda externa realizada según las normas del Anexo Nº 2 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y autorizada por el Acuerdo Nº 75-16-901122, para que se acojan a las normas establecidas en el Nº 15 y en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX ya citado, en los términos y condiciones que se establecen en la Convención que se suscriba, cuyo modelo se adjunta a la presente Acta y forma parte integral del este Acuerdo.
2. Facultar al Gerente de División Internacional para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con los inversionistas A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., dicha Convención.

345-06-940407 - South Andean Investment Holdings Ltd. - Autorización para acogerse al Anexo Nº 5 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Acuerdo Nº 75-16-901122 - Memorandum Nº 98 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional hace presente que por Acuerdo Nº 75-16-901122, el Banco Central de Chile autorizó a los inversionistas South

Andean Investment Holdings Ltd., Equity Investment (Chile) Ltd., A.S. Holding Corporation y Select Southern Star Holdings, Inc., a efectuar una operación de conversión de deuda externa al amparo de las normas del Anexo Nº 2 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto total en títulos de MUS\$ 39.359. El producto de la redenominación fue destinado por los inversionistas, a suscribir el capital de la empresa receptora la que, en definitiva, utilizó tales recursos a efectuar las inversiones que autoriza el Anexo Nº 2 del citado Capítulo XIX.

La inversión se ha materializado en forma y fue documentado su desarrollo.

El señor Foxley recuerda que por Acuerdo Nº 241-02-920820, el Consejo incorporó al Capítulo XIX antes mencionado, disposiciones que permiten a los titulares de este tipo de inversiones, resciliar las obligaciones contraídas por las partes (inversionistas y Banco Central de Chile).

En carta de 4 de marzo de 1994, uno de los inversionistas arriba señalados, South Andean Investment Holdings Ltd., solicita autorización para acogerse a las disposiciones del Anexo Nº 5 y resciliar las obligaciones contraídas por las partes, en virtud de las disposiciones del referido Capítulo XIX y del Acuerdo Nº 75-16-901122.

Agrega, que la solicitud presentada ha sido analizada y en consideración de lo indicado, la Gerencia de División Internacional, no ve inconveniente en acceder a lo solicitado.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Autorizar al inversionista South Andean Investment Holdings Ltd., uno de los titulares de la operación de conversión de deuda externa realizada según las normas del Anexo Nº 2 del Capítulo XIX, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y autorizada por el Acuerdo Nº 75-16-901122, para que se acoja a las normas establecidas en el Nº 15 y en el Anexo Nº 5 del Capítulo XIX ya citado, en los términos y condiciones que se establecen en la Convención que se suscriba, cuyo modelo se adjunta a la presente Acta y forma parte integral de este Acuerdo.
2. Facultar al Gerente de División Internacional para que, en representación del Banco Central de Chile, suscriba con el inversionista South Andean Investment Holdings Ltd., dicha Convención.

345-07-940407 - Anderman/Smith Chile, Inc. y Advantage Resources International, Inc. - Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos - Memorandum Nº 99 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional hace mención a carta de fecha 7 de febrero de 1994 recibida de Guerrero, Olivos, Novoa y Errázuriz,

Abogados, mediante la cual comunican que la sociedad Anderman/Smith, Inc., Agencia en Chile de la sociedad anónima extranjera del mismo nombre y Advantage Resources International, Inc., Agencia en Chile de la sociedad anónima extranjera del mismo nombre, ambas constituidas de acuerdo a las leyes del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, proyectan suscribir con el Estado de Chile, en conjunto con la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), un Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (Contrato Especial de Operación), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, en el Decreto Ley Nº 1.089 de 1975 y sus modificaciones posteriores, y en el Decreto Supremo Nº 267 de fecha 9 de noviembre de 1993 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de enero de 1994. El objeto del Contrato Especial de Operación será el de facultar a Anderman/Smith Chile Inc., Advantage Resources International, Inc. y ENAP (en conjunto el "Contratista") para realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en el área denominada " " ubicada en la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Con el fin de llevar a cabo en debida forma las operaciones descritas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.089, en el artículo 47 de la Ley Nº 18.840 (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, LOC) y en el Capítulo XXIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, Anderman/Smith Chile Inc. y Advantage Resources International, Inc., requieren lo siguiente: que se apruebe y registre el Contrato Especial de Operación cuyo borrador acompañan, en todo lo que dice relación con materias cambiarias y especialmente, con lo establecido en los artículos 8 y 11 del mismo; y además, se autorice la celebración de una Convención en los términos del Art. 47 de la LOC, conforme al Capítulo XXIV antes citado, entre los contratantes y el Banco Central, en la que se establezca el régimen cambiario que les será aplicable en relación al Contrato Especial de Operación. Para estos efectos solicitan se otorgue a Anderman/Smith Chile, Inc. y a Advantage Resources International, Inc., sea que actúen por sí o a través de su Agencia en Chile, todos los derechos a que se refiere el Nº 2 del Capítulo XXIV, ya mencionado.

El señor Foxley, hace presente que el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo Nº 267 publicado en el Diario Oficial el 22 de enero de 1994, en conjunto con el Ministerio de Minería, fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el mencionado Contrato Especial de Operación.

Además hace notar que el Contrato Especial de Operación contiene diversos compromisos cambiarios por parte del Estado de Chile. Para que estas obligaciones afecten a este Instituto Emisor y los inversionistas Anderman/Smith y Advantage Resources cuenten con esa seguridad, han solicitado que el Consejo autorice el registro de las siguientes cláusulas:

- 8.1.6. Toda la Retribución en Petróleo en exceso del volumen readquirido según cláusulas 8.1.3., 8.1.4. y 8.1.5. podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por los Partícipes del Contratista, si son extranjeros.

f

- 11.2 Todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al Contratista por readquisición de Petróleo o como Retribución de Gas Comercializable se harán en moneda de los Estados Unidos de América mediante depósito en la cuenta del Contratista, en un banco de los Estados Unidos de América, designado por el Contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos deberá ser registrado en dicha institución.

- 11.4 Todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos.

En las readquisiciones de Petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el Punto de Entrega del Petróleo, y en el caso de Retribución de Gas Comercializable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado en el Punto de Fiscalización del Gas.

- 11.5 El Estado garantiza a los Partícipes del Contratista, si son extranjeros, libre acceso al mercado de divisas denominado Mercado Cambiario Formal o a aquel que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.
- 11.6 Los Partícipes del Contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por exportaciones de Petróleo recibido en pago de su Retribución.

Tendrán derecho, asimismo, a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad a la cláusula 11.2.

- 11.7 En caso que una de las Partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en cláusula 11.4., sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las Partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período de mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, Estados Unidos de América, vigente a la fecha de cancelación de la deuda. Para estos efectos, las deudas en moneda nacional se calcularán en dólares de Estados Unidos de América equivalentes al tipo de cambio libre bancario promedio, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

No obstante lo anterior, si el Estado y/o una empresa estatal que ha readquirido Petróleo de un Partícipe del Contratista, en conformidad a las cláusulas 8.1.4. y 8.1.5., está atrasado en el pago del Petróleo por más de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación de pago, el Partícipe del Contratista tendrá, por esta razón, el derecho a suspender las ventas del Petróleo al Estado y/o a la empresa estatal, según corresponda, hasta que sea pagado el monto total de la deuda atrasada, incluyendo los intereses correspondientes.

El señor Foxley finalmente, informa que los interesados solicitan, además, que este Banco Central suscriba con ellos una Convención al amparo del Art. 47 de la Ley 18.840 y de acuerdo al Capítulo XXIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, lo que regularía ciertas materias cambiarias que no están contempladas en el D.L. N° 1.089.

El Consejo acordó lo siguiente:

1. Registrar, en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.6.; 11.2.; 11.4.; 11.5.; 11.6. y 11.7. del "Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos" que se acompaña al presente Acuerdo, y que celebrará el Estado de Chile, por una parte, y por la otra Anderman/Smith Chile, Inc. y Advantage Resources International, Inc. y Empresa Nacional del Petróleo, cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en el D.S. N° 267 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de enero de 1994.
2. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo prescrito en el Art. 47 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y en el Capítulo XXIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, celebre con Anderman/Smith Chile, Inc. y Advantage Resources International, Inc., sea que estos actúen por sí o a través de sus Agencias en Chile, la Convención que se acompaña a la presente Acta y que forma parte integrante del este Acuerdo, y en cuya virtud se otorgan a dichas empresas, en relación al Contrato Especial de Operación antes señalado, los derechos que en ella se establecen.
3. Anderman/Smith Chile, Inc. y Advantage Resources International, Inc., deberán entregar al Banco Central de Chile dos copias autorizadas de la Convención, dentro del plazo de 30 días de celebrada.
4. Corresponderá a la Gerencia de Financiamiento Externo, el control de las estipulaciones que se establezcan en la Convención que se celebre, y en este Acuerdo.

En lo relativo a dicho control y en relación a lo dispuesto en los literales a) y b) del N° 5 de la Cláusula Segunda de la Convención, las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de Anderman/Smith Chile, Inc. y Advantage Resources International, Inc., de nóminas de las personas extranjeras, naturales o jurídicas, que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales.

Dichas nóminas se mantendrán vigentes y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que Anderman/Smith Chile, Inc. y Advantage Resources International, Inc. informen acerca de sus respectivas modificaciones o extinción.

Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que Anderman/Smith Chile, Inc. y Advantage Resources International, Inc. tendrán en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que pueda estimar pertinente y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

345-08-940407 - Cálculo del Dólar Observado - Exclusión de operaciones efectuadas a un precio atípico por los bancos que se indican - Memorándum Nº 46 de la Gerencia General.

El Consejo ratificó lo obrado por el Gerente General quien teniendo presente que los bancos que se indican, realizaron operaciones que se señalan, a precios atípicos, resolvió excluir dichas operaciones para la determinación del valor del dólar observado calculado en los días que se mencionan:

<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra y venta por comercio invisible financiero	21.03.94	22.03.94
	Venta por comercio invisible financiero	21.03.94	22.03.94
	Compra y venta por comercio invisible financiero	22.03.94	23.03.94
	Venta por comercio invisible financiero	22.03.94	23.03.94
	Compra por comercio invisible financiero	22.03.94	23.03.94
	Venta por comercio invisible financiero	22.03.94	23.03.94
	Venta por comercio invisible financiero	22.03.94	23.03.94
	Compra y venta por comercio invisible financiero	22.03.94	23.03.94

<u>Banco</u>	<u>Operación efectuada</u>	<u>Día del cálculo</u>	<u>Día que rige</u>
	Compra y venta por comercio invisible financiero	23.03.94	24.03.94
	Compra y venta por comercio invisible financiero	23.03.94	24.03.94
	Compra por retornos de exportación y ventas por coberturas de importación	23.03.94	24.03.94
	Venta por comercio invisible financiero	24.03.94	25.03.94
	Compra y venta por comercio invisible Financiero	24.03.94	25.03.94
	Venta por comercio invisible no financiero	24.03.94	25.03.94
	Venta por comercio invisible financiero	24.03.94	25.03.94
	Compra por comercio invisible financiero	25.03.94	28.03.94
	Venta por comercio invisible financiero	25.03.94	28.03.94
	Compra por comercio invisible financiero	25.03.94	28.03.94
	Venta por comercio invisible financiero	25.03.94	28.03.94

345-09-940407 - Instrucción al Gerente General para considerar inflación externa que indica en el cálculo de la canasta referencial de monedas contemplado en el Anexo Nº 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum Nº 49 de la Gerencia General.

El Consejo acordó instruir al Gerente General para que en el cálculo de la canasta referencial de monedas, prevista en la letra a), Anexo Nº 1, Capítulo I, Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, considere una inflación externa igual a 0,006660% diaria, para el período comprendido entre el 10 de abril y el 9 de mayo de 1994.

345-10-940407 - Designa integrantes en representación del Banco Central de Chile ante la Comisión Encargada de Investigar las Denuncias de Distorsión en Precios de Mercaderías Importadas.

El Consejo acordó designar como representantes del Banco Central de Chile ante la Comisión Encargada de Investigar las Denuncias de Distorsión de Precios de Mercaderías Importadas, creada por el Artículo 11º de la Ley Nº 18.525, de 1986, al Gerente de Política Comercial, don Esteban Jadresic Marinovic y al Gerente de Estudios, don Guillermo Le Fort Varela, en calidad de titulares, y al Gerente de División de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial y al Analista Económico don Carlos Budnevich Le Fort, en calidad de representantes suplentes, respectivamente.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12,15 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


ROBERTO ZAHLER MAYANZ
Presidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


PABLO PINERA ECHENIQUE
Consejero


VICTOR VIAL DEL RIO
Consejero


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

Incl.: Anexo Acuerdo Nº 345-03-940407
Anexo Acuerdo Nº 345-04-940407
Anexo Acuerdo Nº 345-05-940407
Anexo Acuerdo Nº 345-06-940407
Anexo Acuerdo Nº 345-07-940407

mph

